

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 677.

## Artículo de oficio.

Núm. 1753.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Circular.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama del 25 del actual me dice lo siguiente.

Acabado de discutir el mensaje, el ministerio creyendo terminada su mision, presentó la dimision á S. M. el Rey. Despues de oír á los Presidentes de las Cámaras, no ha querido admitirla.

Lo que se publica en el Boletín oficial para el conocimiento de los habitantes de la provincia. Palma 26 de junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1754.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Federico Lavilla de edad 35 años, vecino de Ibiza y habitante en la calle de las Monjas núm. 1, ha presentado una solicitud fechada en Ibiza el 21 del corriente mes y año, pidiendo con el título de PEPITA, el registro de doce pertenencias de mineral que se propone descubrir en terrenos de Miguel Torres y Guasch, Miguel Torres y Ferrer y José Marin y Colomar, sitios en el distrito municipal de Santa Eulalia y parage conocido por *L' Argentera*. Linda al N. con propiedad de Antonio Torres y Juan; al E. con las de José Marin y Colomar; al S. con las de Miguel Torres y Guasch y mina *San Juan Bautista 3.º*; y al O. con tierras de Miguel Torres y Serra.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la mina *San Juan Bautista 3.º*; desde él se medirán en direccion N. cuatrocientos metros y se fijará la primera estaca; desde esta en direccion E. se medirán trescientos y se fijará la segunda; desde esta en direccion S. se medirán cuatrocientos y se fijará la tercera; y desde esta en Direccion O. se medirán trescientos metros encontrándose el punto de partida y quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldía del pueblo de Santa Eulalia, y que se publique ademas en este periódico oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion, puedan presentar sus oposiciones en la Seccion de Fomento, los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado ó los dueños de las fincas si tuvieran que reclamar; en la inteligencia que expirado este plazo no serán oídos. Palma 23 junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1755.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Federico Lavilla de edad 35 años, vecino de Ibiza y habitante en la calle de las Monjas núm. 1, ha presentado una solicitud fechada en Ibiza el 21 del corriente mes y año, pidiendo, con el título de SILVIA, el registro de nueve pertenencias de mineral que se propone descubrir en terreno de D. Juan Marin y Guasch, Juan Cosme Torres y Antonio Juan Torres, sitios en el distrito municipal de Santa Eulalia y parage conocido por *S' Argentera*. Linda por N. con la mina *Santa Bárbara* y terreno de Juan Marin y Guasch; al E. con propiedad de Antonio Juan Torres y de los herederos de Pedro Pin; al S. con terreno de Juan Cosme y Torres; y al O. con los de Juan Marin y Guasch y José Cosme y Torres.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina *Santa Bárbara*; desde él se medirán en direccion S. trescientos metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion O. se medirán trescientos metros y se fijará la segunda, desde esta en direccion N. se medirán trescientos metros fijándose la tercera y desde esta en direccion E. se medirán trescientos metros y se encontrará el punto de partida quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art 22 de la ley, he acordado admitir dicha instancia salvo mejor dere-

cho; disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la alcaldia del pueblo de Santa Eulalia, y que se publique ademas en este periódico oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion puedan presentar sus oposiciones en la Seccion de Fomento, los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado ó los dueños de las fincas si tuvieran que reclamar; en la inteligencia que expirado este plazo no serán oídos. Palma 23 junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1756.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Federico Lavilla, vecino de Ibiza y habitante en la calle de las Monjas número 1, su edad treinta y cinco años, ha presentado una solicitud fechada en Ibiza á 21 del presente mes y año, pidiendo el registro de doce pertenencias de mineral que se propone descubrir con la denominacion de LA FÉ, en terrenos de Miguel Torres Ferrer y Vicente Torres Marin, sitios en el distrito municipal de Santa Eulalia y parage conocido por *La Argentera*. Linda al N. con terreno franco y propiedad de Miguel Torres Ferrer; al E. con la investigación *San José* y terreno de Miguel Torres Ferrer; al S. con la mina *San Juan Bautista 1.º* y terreno de Vicente Torres Marin; y al O. con la mina *San Juan Bautista 2.º* y con propiedad del mismo Vicente Torres Marin.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el mojon NO. de la mina *San Juan Bautista 1.º*; desde él se medirán en direccion N. cuatrocientos metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion E. se medirán trescientos, fijándose la segunda; desde esta en direccion S. se medirán cuatrocientos, fijándose la tercera; y desde esta en direccion O. se medirán trescientos metros y se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que se solicita.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley, he acordado admitir dicha instancia salvo mejor derecho: disponiendo además se fijen edictos en la tabla de anuncios de este

Gobierno y en la Alcaldia del pueblo de santa Eulalia, como tambien que se publique en este periódico oficial, á fin de que dentro el término de sesenta dias siguientes al de su aparicion puedan presentar sus oposiciones, en la Seccion de Fomento, los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado á los dueños de las fincas si tuvieran que reclamar; en la inteligencia que expirado este plazo no serán oídos. Palma 23 de junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 1757.

*Seccion de Fomento.—Comercio.*—El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dijo de Real orden con fechas 22 de mayo próximo pasado, lo que copio:—Ilmo. Sr. Al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr. Vista la comunicacion de V. E., fecha 24 de febrero último, y la esposicion que acompañaba de los Aynntamientos que forman el partido de Alcalá de Henares en la que piden la supresion del Almotacen cuyo funcionario consideran, á la par que una carga onerosa, vejatoria para sus administrados:—Visto el Reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868. Considerando que se halla mandado por real decreto de 24 de marzo último, publicado en la Gaceta de 2 del siguiente abril que desde primero de julio próximo sea obligatorio para todos los habitantes en la Península é islas adyacentes el sistema métrico-decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, establecido por la ley de 19 de julio de 1849:—Considerando que las peticiones hechas por los citados Municipios tiene su equivocado fundamento en la confusion que resulta del nombre de *Almotacenes* dados á estos funcionarios, y de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 23 de febrero de 1870, que deja á los Aynntamientos como arbitrio municipal los derechos de almotacenia ó repeso:—Considerando que la lectura de esta



última disposición hace ver sin esfuerzo que se trataba de un solo y único objeto calificado con dos nombres *Almotacenia* y *repezo*, mas no de dos arbitrios diferentes:—Considerando que adoptado, pues el mas usual y característico, que es el de *repezo*, se nota desde luego que este arbitrio nada tiene que ver con los derechos que por comprobación de pesas y medidas perciben los funcionarios nombrados al efecto:—Considerando que siendo el régimen de pesas y medidas uno de los servicios sometidos á la acción del Gobierno, nunca ha podido ser causa de un arbitrio local, mucho menos tratándose de un sistema destinado á borrar el carácter de exclusivismo y localidad que distinguía á las antiguas pesas y medidas, y á unificar todas las usadas en el Reino:—El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:—1.º Que se manifieste á V. E. que no puede accederse de modo alguno á lo solicitado por los Ayuntamientos referidos, puesto que el empleado facultativo cuya supresión se pide es el único que existe en esta provincia encargado de la fé pública en materia de comprobación de pesas y medidas é instrumentos de pesar:—Y 2.º Que como quiera que el nombre de dichos funcionarios puede ser causa de confusiones y conflictos, como el que dá lugar á esta resolución, que se establezca para ellos el de *Fieles contrates de pesas y medidas*; entendiéndose que los derechos que perciban por la comprobación nada tiene que ver con los que los Ayuntamientos puedan establecer sobre el *repezo* en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de arbitrios municipales, sin que tengan derecho para crear arbitrio alguno sobre un acto de interés general, como son las verificaciones citadas:—«Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes:—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento el del Fiel contraste de pesas y medidas de esa provincia y demás efectos»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los municipios, corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

### Núm. 1758.

*D. Tomás de Aquino Arderius y Martinez, doctor en medicina y cirugía del claustro de la universidad de Sevilla, licenciado en jurisprudencia, individuo del ilustre colegio de abogados de dicha ciudad, socio de varias corporaciones científicas y Gobernador civil de esta provincia.*

Habiendo caído en desuso los reglamentos y bandos que disponen, que los dueños de fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir den parte de las personas que admiten en sus casas y salen de ellas, prevengo á los de esta ciudad, que antes de las diez de cada noche presenten en la inspección de orden público, y conforme al modelo que en la misma se les exhibirá, una relación de los individuos que en las mismas admitan, añadiendo, si tiene ó no cédula de empadronamiento, en la inteligencia que de no observar esta disposición

los dueños de las casas referidas serán entregados á disposición de los tribunales de justicia, para que sean castigados segun prescribe el artículo 600 del Código penal. Palma 21 de junio de 1871.—Tomás de A. Arderius.

### Núm. 1759.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro principal de esta Ciudad.*

1.º Este arrendamiento tendrá principio el día 1.º de setiembre próximo y concluirá en 30 de junio de 1873. Finalizados estos dos años cómicos, podrá prorrogarse el arrendamiento por uno ó dos años mas, siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo avisarse mutuamente con cuatro meses de anticipación.

2.º No van comprendidos en este arrendamiento el palco núm. 1.º de platea que la Diputación se reserva, el palco número 12 del piso principal siempre que se necesite para la presidencia y los dos cuartos que hay en el corredor del mismo piso, destinado uno á la autoridad que presida la función y el otro al Sr. Gobernador de la provincia.

3.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitación ó recreativas; para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Comisión provincial.

4.º El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demás efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo y deberá reponer continuamente, á medida que se causen, los desperfectos de las decoraciones y tripas, por poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobación de la Comisión provincial.

5.º El seguro del Teatro contra incendios será de cuenta del empresario desde el momento en que terminen los contratos en el día vigentes con las compañías La Union, La general española y el Fénix en virtud de las cuales queda asegurado el edificio por 187,500 pesetas en junto. Para el debido cumplimiento de esta condición, cuantas veces termine la serie de representaciones comprendidas en el seguro, deberá el empresario entregar al Administrador del Hospital la cantidad necesaria para la renovación del mismo en las expresadas compañías, ó en las que acuerde la Comisión provincial, sin cuyo requisito no podrá continuar dando funciones, pues queda terminante y expresamente prohibido darlas en ningún caso, ni bajo pretexto alguno no estando asegurado el edificio.

6.º No se podrá dar principio á ninguna representación dramática, ni lírica de obras españolas sin que antes el empresario haya exhibido á la autoridad competente la autorización que para ello hubiese obtenido del representante de las sociedades dramáticas en esta ciudad.

7.º Cada día de función reservará el empresario hasta la una de la tarde, y por su precio, dos palcos de primera clase para las autoridades militar y civil.

8.º El empresario permitirá la entrada gratuita á que tienen derecho los señores accionistas.

9.º También permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los señores diputados y secretario de la Comisión provincial, á los de la Comisión permanente de beneficencia, á los representantes de las sociedades de seguros contra incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio, al conserje y vigilantes, respetando y haciendo respetar por todos los que de él dependen las atribuciones respectivas de los espresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y á los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósitos de agua y demás aparatos contra incendios.

10.º El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine el producto de la función.

11.º El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniese á sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de 50 céntimos de peseta por función á cada uno de ellos en el precio de sus respectivas localidades.

12.º El empresario deberá dar cada año dos beneficios á favor del Hospital; uno en el segundo domingo del mes de diciembre y el otro en uno de los domingos de la temporada de primavera, siempre que se den representaciones en dicha temporada. El Hospital percibirá íntegro el producto de la entrada y localidades libre de toda clase de gastos; pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demás que se ofrezcan, deberán ser todos de cargo del empresario. Estas funciones serán elegidas por la Comisión provincial y consideradas como extraordinaria y por lo mismo no irán comprendidas en las de abono. El empresario presentará con la conveniente anticipación lista del repertorio que tenga dispuesto por si la comisión quiere designar alguna de las funciones comprendidas en el mismo; y una vez escogida esta, no podrá ponerse en escena antes del espresado día. Tampoco podrá darse función de tarde en el mismo día del beneficio.

13.º El empresario bajo su responsabilidad, deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera; y si no cumplierse con esta obligación, podrá la Comisión mandarlo hacer á costas de la empresa.

14.º No podrá variar ninguna puerta, localidad, ni otra cosa del edificio sin anuencia de la Comisión.

15.º Tampoco podrá sin la indicada anuencia agujerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

16.º Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoración nueva, talon ó triperia para el mejor servicio del escenario deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión provincial para su correspondiente aprobación, y en el caso de tener efecto la construcción, el Hospital abonará el valor de la tela y armazón que se emplee; todos los demás gastos correrán de cuenta del arrendatario, quien deberá valerse del pintor ó pintores que designe la Comisión.

17.º Durante las horas de función deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, escenario y demás dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. También cuidará el empresario de que desde que empiece á oscurecer en el escenario se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para tran-

sitar por él sin exposición alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento deberá someterse á la aprobación de la Comisión provincial.

18.º Para las lámparas y demás luces que requiera la escena no podrá hacerse uso de aceite, petróleo ni de cualquier otro líquido inflamables, excepto el alcohol, y podrá usarse en casos precisos.

19.º De todos los carteles y demás impresiones que se hagan relativas al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

20.º El empresario tendrá obligación de tener en el mismo edificio doce hachas de cuatro pávilos y un repuesto de bugías por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condición.

21.º El empresario no podrá subarrendar el Teatro sin el expreso consentimiento de la Comisión provincial.

22.º La Comisión se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

23.º El empresario estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones que rijan sobre la organización de Teatros y á las medidas de buen gobierno que estime conveniente adoptar la autoridad superior de la provincia ó la autoridad local.

24.º Cada día 1.º y 15 de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo deberá satisfacer el empresario al administrador del Hospital una dozava parte de la cantidad total que importe el alquiler del Teatro.

25.º Este arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza, bajo el tipo de 2.500 pesetas como mínimo de la anualidad, y no se admitirá proposición que no llegue á esta suma.

26.º Para tomar parte en el remate será preciso presentar una fianza provisional de 500 pesetas constituyendo al efecto el correspondiente depósito en la Caja de esta Diputación provincial.

27.º La subasta tendrá lugar á las doce del día 12 de julio próximo en el salón de sesiones de la Diputación ante la Comisión provincial.

28.º Las proposiciones se harán, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, en pliegos cerrados los cuales pedrán ser entregados á la Comisión hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate.

29.º A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos y se leerán las proposiciones en alta voz en presencia de las personas que concurren al acto.

30.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conformes al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 26.

31.º Leídos que sean los pliegos, la subasta se adjudicará al mas beneficioso posterior.

32.º Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de esta solamente.

33.º Concluido el remate se devolverán los documentos de depósito á los licitadores conservándose únicamente el del mejor postor, quien, luego que sea aprobado el remate por la Diputación, deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario, aumentándolo hasta 1.000 pese-



tas, cuya cantidad será garantía del contrato, quedando por lo mismo sujetas á responder de su exacto cumplimiento en todas sus partes.

34.º Este arrendamiento se reducirá á escritura pública siendo de cargo del empresario los gastos consiguientes y de una copia para unirla al expediente de subasta.

Palma 16 de junio de 1871.—El vicepresidente de la C. P.—Miguel Quetglas.—P. A. de la comision, Silvano Font, secretario.

#### Modelo de proposicion

D.... vecino de.... se compromete á tomar en arrendamiento el Teatro principal de esta ciudad por dos años cómicos comprendidos desde 1.º de setiembre de 1871 á 30 de junio de 1873 pagando la cantidad de pesetas anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm.... y sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Fecha y firma.

Núm. 1760.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el Mercado público de esta Ciudad establecido en la Plaza Mayor, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos bajo el tipo de veinte y un mil escudos.

1.º El empresario no podrá pedir la venta en la plaza, de los géneros que se acostumbran vender en la antigua carnicería, en la alhóndiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbon y la paja, como ni tampoco los que en adelante puedan venderse en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Sta. Eulalia y mercado de la Rambla segun las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento, reservándose éste, poder conceder permiso para establecer dos mesas fuera de los puntos anteriormente mencionados, y no podrá exigir el conductor ningun derecho de los que se hallen establecidos.

2.º Las mesas de vender carne y tocino estarán colocadas y distribuidas en los puntos y en el modo que designe el Sr. Alcalde ó sus delegados, sin perjuicio de hacer las alteraciones que la necesidad ó el mejor servicio público reclamen.

3.º En las mesas donde se vende tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embuchados de todas clases, frescos, pero no se hará venta simultánea de tocino y embuchados frescos con tocino y embuchados secos.

4.º Las mesas destinadas para la venta de carnes y las de tocino podrán servir tambien para la venta de tocino salado mientras no sea á un mismo tiempo.

5.º Se prohíbe igualmente el que pueda introducirse dentro el depósito ni en las mesas, carnes frescas en trozos para su venta procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular para evitar el que por este medio se introduzcan para el consumo público carnes de ninguna especie que puedan dañar la salud de éste

por ser procedentes tal vez de animales enfermos. Pero se permitirán entren en el depósito ó vayan á las mesas, carnes que procedan del depósito de la Carnicería antigua, satisfaciendo no obstante por ellas el derecho que corresponde, esto es por la cantidad de carne trasladada, pero la cantidad menor que se pague será por cuartas de res y si la carne trasladada fuese una fraccion pagará por cuarta entera.

6.º Los cortantes deberán satisfacer al conductor de este arbitrio cien milésimas de escudo diarias por cada traste que ocupen, pero no se considerará como local ocupado el que se destine entre las mismas mesas para pasadizos.

7.º Todas las reses destinadas á la venta deberán estar en el depósito que hay en dicha plaza durante todo el tiempo que medie entre la matanza y la venta, en el mismo depósito deberán igualmente entrar las carnes sobrantes sin excluir la de buey, prohibiéndose la venta en la plaza de toda clase de carnes que no hayan sido introducidas en dicho depósito: las reses vacunas no entrarán en el depósito si lo permite el Sr. Alcalde; la hora de abrir el depósito será la que señale el Sr. Alcalde ó su delegado, quienes segun las estaciones y para la mejor conservacion de la carne podrán permitir que las reses no entren en el depósito y se coloquen en las mesas de la plaza para el conveniente oreo, sin perjuicio de los derechos de depósitos, siendo su custodia á cuenta de los propietarios.

8.º Para el depósito se pagarán por cada res vacuna ciento treinta milésimas de escudo, por cada res menor sea de la clase que fuere pagarán treinta milésimas de escudo; y el ganado de cerda pagará medio real por cada cerdo de menos de tres arrobas y setenta y cinco milésimas de escudo si fuere mayor.

9.º La entrada y salida en la plaza de los carruajes y caballerías será por los puntos y horas que la autoridad local señale.

10.º Se prohíbe vender ningun género en la plaza sin que haya ocupado traste.

11.º El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite con sujecion á las reglas que se establecen en el presente plan y el conductor deberá dar á cada uno el puesto ambulante que pida mientras en aquel acto no esté ocupado con género ó frutos, no pudiéndose pero dividir los trastes mas que por mitad, y esto á solicitud del vendedor, y caso de ocuparlo sin este requisito tendrá derecho el contratista de cobrar traste entero aunque no hubiera ocupado mas que medio, y el vendedor tendrá derecho al puesto que haya tomado hasta las doce del día y hasta al anochecer si no lo hubiese abandonado, mientras otra cosa no disponga la autoridad para el mejor orden y distribucion de la plaza.

12.º Los trastes fijos serán distribuidos por la persona que designe la autoridad local, debiendo llevar un libro registro en el que anotará los que vayan distribuyendo á los vendedores debiendo estos entregar sema-

nalmente al contratista el importe de los trastes que ocupen la barra ó barras endonde se vende la caza, los toros en mayor cantidad de una docena, se colocarán en donde disponga el señor Alcalde ó su delegado. Los trastes de dichas barras los formarán cada clavo en ellas fijado, pudiendo unicamente colocar dos piezas de caza sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño, y dos docenas de toros; por cada traste ó clavo se pagarán treinta milésimas de escudo y podrá usarse en él sin otro pago hasta las doce de la mañana; sin que sea lícito tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza. En el caso de que las barras mencionadas no sean bastantes para la colocacion de toda la caza que se ofrezca en venta, el señor Alcalde encargado del almotacen dispondrá lo mas conveniente.

13.º Los puestos ocupados por mesas en que se venden tripas y asaduras tendrán siete palmos de largo y cinco de ancho y pagarán noventa milésimas, sin que sea objeto de pago alguno el local que la Autoridad destine para pasadizos.

14.º Los trastes bajo del tinglado viejo de madera que son de columna á pilon y de pilon á columna y mitad del fondo pagarán ciento cincuenta milésimas de escudo si no se vende en ellos verduras, estas solo pagarán ciento diez milésimas comprendiéndose en esta clase las patatas y legumbres verdes.

15.º Los intercolumnios del case-rio y pescadería no serán ocupados para puestos de venta, sino por disposicion del Sr. Alcalde de Almotacen, fijándose para cuando esto ocurra la dimension del traste en siete palmos y medio de largo y cinco de ancho sin poder introducirse en el fondo del pórtico y pagarán ciento diez milésimas quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio.

16.º Los trastes nuevos cubiertos que miden de columna á pilon y de pilon á columna y hasta la mitad del fondo pagarán ciento diez milésimas. Los puestos á derecha é izquierda de la calle de S. Miguel que no tengan cobertizo pagarán noventa milésimas y medirán siete palmos y medio en cuadro. Los demas puestos sin cobertizo pagarán por trastes ó medios segun la dimension que ocupen en la proporcion de las noventa milésimas de escudo por siete palmos y medio y dejarán siempre las calles necesarias para el paso, segun la costumbre y disposicion del Sr. Alcalde y sus delegados. Los dueños de los carros que lleven las verduras á los puestos, no pagarán nada, pero no podrán pararse mas que el tiempo preciso para la descarga.

17.º Las mesas en que se venden las gallinas muertas ocuparán siete palmos de largo con cinco de ancho, pagarán ciento diez milésimas de escudo y se situarán donde disponga la autoridad pudiendo tener debajo de la mesa un par de animales vivos, por si hubiese necesidad de sacrificarlos.

18.º Todas las dificultades que ocurran sobre ocupacion de puestos ó su pago, serán decididas por el Sr. Al-

calde ó su delegado sin último recurso.

19.º La persona ó personas que vendan deberán estar incluidas dentro los puestos que que han marcados exceptuando los que vendan aves de corral ó conejos en vivo que satisfarán aunque no ocupen hasta treinta milésimas por cada pavo ó pava ó ganso, y quince milésimas por cada gallina, gallo, anade ó conejo.

20.º El que ocupare solo medio traste pagará la mitad de lo designado entero, sucediendo que estando tomados todos los puestos y se presentasen todavía vendedores, y ocurriese que alguno de estos puestos no estuviesen enteramente ocupados y pudiesen serlo en una mitad por otro vendedor, se cederá á este dicha mitad quien pagará al primero la mitad tambien de lo que hubiese satisfecho, y si sucediese tambien que estuviesen ocupados todos los puestos de la clase inferior y no los de la superior y hubiese demanda de aquellas en este caso se hará entrega de los superiores con pago del derecho señalado á los inferiores.

21.º En los días de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado los vendedores de la plaza podrán ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor limpiarla en el mismo acto.

22.º Los útiles que le entregue el Ayuntamiento deberá el contratista devolverlos en el mismo ser y estado en que los reciba.

23.º El conductor de la plaza tendrá derecho á percibir el importe de un traste ó medio segun la clase del género que lleven á todos los vendedores que lo hagan en las calles inmediatas á la misma ó sean en la de Cerrosols, Bolsería hasta la carnicería vieja y la de S. Miguel hasta la calle de Carrió sin perjuicio de la multa que se le pueda ser impuesta por la Alcaldía.

24.º El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades que las espresadas en la tarifa que precede y en el caso contrario queda libre de satisfacerle el importe de la tarifa la persona á quien hubiese exigido mayor cantidad y á mas estará sujeto á la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde encargado del almotacen conforme á la ley. Si los vendedores dejasen de pagar la cantidad que adeudan por su respectivo puesto separándose de la plaza, sin haberlo satisfecho incurrirán tambien en la multa que les imponga el Sr. Alcalde conforme á ley.

25.º Dicho empresario tendrá obligacion bajo su responsabilidad á que no estropeen ni aun fijen clavos en el tinglado, ni en los mojones del centro de la plaza.

26.º El empresario tendrá obligacion de facilitar gratis seis trastes á los seis primeros vendedores de pan que lo hagan esclusivamente al peso, cuyos trastes serán de los situados en la parte de San Felipe Neri á juicio del Alcalde de almotacen.

27.º Deberá ademas el mismo conductor alumbrar la plaza de dicho mercado en los días veinte, veinte y uno y veinte y dos de diciembre desde



oraciones hasta las diez de la noche con sesenta reverberos y diez tederos y los días veinte y tres y veinte y cuatro del mismo mes, deberá alumbrarla con seis tederos en las mismas horas; la colocacion de los reverberos y tederos será conforme lo disponga la autoridad. El contratista tendrá obligación de entregar diez duros mensuales á la persona que designe el Ayuntamiento por la custodia del depósito de carnes limpieza del mismo y la de la plaza y blanqueo de la casa de repeso, soportales y depósito de carnes.

28. También tendrá obligación el empresario de mantener iluminada la plaza con los tederos que sean necesarios segun sea la estacion y á juicio del Sr. Alcalde ó sus delegados desde que empiezan á llegar los carros con frutos á dicha plaza.

29.ª La cantidad por que fuera rematada esta empresa debera satisfacerla el empresario en la depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

30.ª En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion á consecuencia de las obras que deban en ella practicarse, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que se hayan desocupado, y si resultaren mayor número el conductor abonará al Ayuntamiento la diferencia en metálico que crean haya lugar.

31.ª Dicho empresario no podrá pedir rebaja alguna del precio por el que se hubiese rematado esta empresa con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza ni por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

32.ª No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado á ningun deudor á los fondos municipales.

33.ª Dicho empresario en el término de cinco días despues del remate deberá presentar idonea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

34.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este cuerpo á los ocho días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce del día y á la una de la misma mañana se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, regidor representante de los intereses del municipio y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

En el caso de haber posturas iguales

se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma cuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la Plaza Mayor, inserto en el Boletín oficial de esta Provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, abonando al Ayuntamiento la cantidad de

(Fecha y firma.)

Núm. 1761.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento popular de esta ciudad, saca á pública subasta la empresa del alumbrado publico de petróleo, correspondiente al próximo año económico, que finirá el día 30 de junio del año 1872.

1.ª El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para 123 faroles pequeños y 90 grandes, que en la actualidad existen en esta Ciudad, Arrabal de Santa Catalina, puente de la Riera, camino que conduce á la puerta del muelle y en el mismo muelle; y además para el de mano de diez y nueve mozos serenos.

2.ª El petróleo deberá ser de la clase superior refinado; para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obrará en la secretaria del Ayuntamiento.

3.ª Caso de suministrar petróleo que no sea de la calidad contratada lo que se conocerá si despiden mal olor al arder, tizna los tubos ó no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de veinte escudos ó sean cincuenta pesetas por cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad; y no verificandolo, quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 11.ª

4.ª Será obligacion del contratista, suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata, debiendo ser todo de igual clase, calidad y bondad á la muestra que obrará en la Secretaria de dicho Ilustre Cuerpo.

5.ª Las encendidas serán desde el día siguiente al del plenilunio ó luna llena en invierno y en verano dos días despues de aquel; y deberá durar hasta transcurrido el primer cuarto creciente de luna nueva; debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente

#### Escala:

En Enero del 1.º al 15 á las 5 y cuarto tarde.

Id. del 16 al 31 á las 5 y media.

Febrero del 1.º al 15 á las 5 y tres cuartos.

Id. del 16 al 28 á las 6.

Marzo del 1.º al 15 á las 6 y cuarto.

Id. del 16 al 31 á las 6 y media.

Abril del 1.º al 15 á las 7.

Id. del 16 al 30 á las 7 y cuarto.

Mayo del 1.º al 15 á las 7 y media.

Id. del 16 al 31 á las 7 y tres cuartos.

Junio del 1.º al 15 á las 7 y tres cuartos.

Id. del 16 al 30 á las 8.

Julio del 1.º al 15 á las 8.

Id. del 16 al 31 á las 7 y tres cuartos.

Agosto del 1.º al 15 á las 7 y media.

Id. del 16 al 31 á las 7 y cuarto.

Setiembre del 1.º al 15 á las 6 y tres cuartos.

Id. del 16 al 30 á las 6 y media.

Octubre del 1.º al 15 á las 6.

Id. del 16 al 31 á las 5 y media.

Noviembre del 1.º al 15 á las 5.

Id. del 16 al 30 á las 4 y tres cuartos.

Diciembre del 1.º al 15 á las 4 y tres cuartos.

Id. del 16 al 31 á las 5.

Y deberá durar el alumbrado en invierno hasta las once de la noche y hasta las doce en verano, á escepcion de 35 faroles que deberán quedar funcionando por guías en los puntos designados para la Comision hasta la madrugada.

#### Obligaciones del asentista.

1.ª Será obligacion del asentista entregar en las noches del alumbrado en invierno, 1 decilitro 3 centilitros y 500 milésimos de petróleo para cada uno de los 123 faroles pequeños de esta ciudad del Arrabal de Santa Catalina y los del camino desde el puente de la Riera á la puerta del muelle en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre; 1 decilitro 500 milésimos en los de Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; 8 centilitros 750 milésimos en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto. Para cada uno de los 90 faroles grandes de la Ciudad, muelle, Arrabal y Puente de la Riera deberá facilitar 1 decilitro 7 centilitros 250 milésimos en los de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; 1 decilitro 3 centilitros 500 milésimos en los de Marzo, Octubre, Abril y Setiembre; 9 centilitros 500 milésimos en los de Mayo, Junio, Julio y Agosto. Para los 35 faroles que deben servir de guías, deberá el asentista entregar además, todos los días de encendida, 1 decilitro 500 milésimos de petróleo para cada uno de estos faroles en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Octubre, Noviembre y Diciembre, y 6 centilitros 750 milésimos en los de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre. El Ayuntamiento facilitará las medidas necesarias.

2.ª Si en las noches de los días en que queda suprimido el alumbrado, segun el artículo anterior, se considerase conveniente por el mejor servicio público, que se encendiese los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el día ó días que se le señalen; y se abonará al empresario el

importe del petróleo que se haya consumido, á proporcion del precio porque se le haya rematado el contrato; y la misma proporcion se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata; y en sentido contrario si resolviere la supresion de algun farol ó faroles de dicho á alumbrado.

3.ª Además será obligacion del asentista entregar á cada uno de los diez y nueve mozos serenos en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, y diciembre, un litro, 6 decilitros, 8 centilitros, 750 milésimos de petróleo para el farol de mano en los demás meses abril, mayo, Junio, julio, agosto y setiembre un litro, 3 decilitros, 8 centilitros 250 milésimos á cada uno para dicho farol.

4.ª El asentista no podrá impedir que el cabo de los serenos ó cualquier otro individuo ó comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento de dicho petróleo entre los mozos serenos pudiendo aquellos inspeccionar la calidad del petróleo, y si apesar de esto no diese la luz clara deberá dicho asentista reponer el petróleo de la calidad convenida hasta conseguirlo.

5.ª El cuidado de encender y apagar los faroles y limpieza será de cargo de los mozos serenos, por lo que serán estos responsables de las faltas que se observasen por su culpa: pudiendo el mismo contratista encargarse de encender y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligacion: en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escaleras, y el contratista será responsable de su conservacion y las devolverá en el mismo estado en que reciba al terminar la contrata.

6.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta, es el de 6485 pesetas, y no se admitirá proposicion que exceda las de dicha cantidad.

7.ª No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad por que se le hubiere rematado el suministro de que se trata por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

8.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la 15.ª condicion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

9.ª La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del día 4 de Junio próximo, ante el señor Alcalde y Regidor representante de los intereses del municipio, funcionario que deba dar fé del acto y de las personas, que hubiesen presentado proposicion: esta ha de ser entregada al Secretario del Ayuntamiento ántes de la citada hora, de las doce, de manera que al dar el reloj cesará la admision de ninguna otra, sea el que fuere el motivo que hubiese ocasionado el retardo.

10.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio, se abrirá una licitacion entre ellas á viva voz y se rematará á favor del que se comprometa á verificar este servicio á menos precio; no pudiendo tener efecto dicho remate hasta despues de haber merecido la aprobacion de la cor-



poracion municipal y de la Diputacion de esta provincia.

11.º Para ser admitido como licitadores, es preciso acreditar con documento haber hecho un depósito previo de 375 pesetas un metálico en la depositaria de este Ayuntamiento, ó depositarlos en el acto de la presentacion del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de persona que sea de la satisfaccion del Sr. Alcalde y del señor Regidor representante de los intereses del municipio; la que estará obligada á entregar dicha cantidad inmediatamente que quede adjudicada á favor del licitador que represente, con el objeto de que pueda ser trasladada á la Tesoreria de Hacienda pública á nombre del contratista, quien no podrá retirar hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes del alumbrado, quedando el importe de este en dicha depositaria, en garantía hasta la terminacion del espresado contrato. Y se devolverán los otros depósitos á los respectivos licitadores, luego de terminada la subasta.

12.º A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado, salarios de escrituras y demas derechos legales como tambien una copia de la misma escritura para unirla al expediente de subasta.

13.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato, será resuelta por la via administrativa.

14.º El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa, en doce plazos iguales el dia último de cada mes; ofreciendo en garantía para la seguridad del contratista, los productos de la Plaza de verduras y los de la carniceria y pescaderia.

#### Modelo de proposicion.

15.º El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petroleo de esta Ciudad, inserto en el Boletin oficial de esta Provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete en tenerlo á su cargo durante los doce meses del año económico á que se refiere dicho pliego, por la cantidad de pesetas fecha y firma.

Palma 26 de mayo de 1871.—El Alcalde, Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, Secretario.

#### Núm. 1762.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos el tinglado establecido en la plaza de Atarazanas bajo el tipo de ciento doce Escudos.

1.º Debajo de dicho tinglado podrán venderse toda clase de frutas, verduras y demás generos como igualmente carne y pescado.

2.º El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las veinte y ocho me-

sas de piedra fria que hay colocadas debajo de dicho tinglado, á escepcion de la boga, caramel, sardina, y demás pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuevanos.

3.º El conductor podrá únicamente exigir por cada una de dichas mesas treinta y cinco milésimas de Escudo.

4.º Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado cien milésimas diarias por cada mesa que ocupe un traste.

5.º Los puestos ocupados por mesas en que suele venderse tripas y oraduras pagarán cuarenta y cinco milésimas de Escudo diarias.

6.º En los diez y seis portales que existen debajo de dicho tinglado, á la parte de la calle de San Juan podrán venderse toda clase de generos á escepcion de pescados y se dividirán en treinta y dos trastes á la parte exterior que constarán de seis palmos un cuarto y medio de ancho y medio de largo.

7.º Los otros diez y seis trastes de la parte interior constarán de diez palmos y medio de columna á columna, y ocho y ocho y medio de largo; y las vendedoras de uno y otro pagarán setenta milésimas de Escudo por cada uno de ellos.

8.º El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las espresadas y en caso contrario deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiere exigido demás y estará sujeta al pago de la multa que tenga á bien imponerle el señor Alcalde ó la comision de almotacen con arreglo á la ley.

9.º El mismo empresario será responsable de todo deterioro que sufran así las mesas como las columnas del tinglado y demas impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10. Dicho empresario deberá entregar en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad porque se le adjudicase, este arriendo por mesadas anticipadas en moneda de oro á plata, sin mezcla de papel alguno.

11. No se admitirá postura para el arriendo de este impuesto á ningun deudor á los fondos municipales.

12. En el término de tercero dia de efectuado el remate deberá el conductor frequentar escritura de fianza que asegure así el pago de la cantidad ofrecida como la responsabilidad del cumplimiento del arriendo registrada por el oficio de hipotecas y certificacion que acredite la libertad de bienes del fiador, y si no lo hiciese en dicho plazo se subastará nuevamente á su perjuicio el arriendo pudiendo el conductor ser relevado de esta obligacion si en el término de los referidos tres dias satisficase en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

13. Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso del tinglado y las mesas de piedra fria conservando el aseo de estas, estando en sus facultades de que el puesto ó parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujecion á lo dispuesto en la Compilacion municipal, dejando de cumplir dicho conductor con lo dispuesto en el artículo, la Comision de Almotacen lo hará practicar á costas del mismo sin perjuicio de las demás disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

14. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo

que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco. Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo á los ocho de publicada esta subasta en el Boletin Oficial de esta provincia antes de las doce del dia y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde y Regidor representante de los intereses del municipio y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiese ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma 4 junio de 1871. Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la plaza de Atarazanas inserto en el Boletin Oficial número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos abonando al Ayuntamiento la cantidad de Escudos.

(Fecha y firma)

#### Núm. 1763.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos del peso de la Romana Universal, bajo el tipo de cuatro mil y quinientos escudos.

1.º El conductor de esta Romana exigirá de lo que pesare la cantidad que espresa el arancel que acompaña el presente plan sin poder percibir mas retribucion que la detallada en el mismo, bajo la multa de ocho escudos, incurriendo en la de cincuenta escudos por cada pesada que haga y resulte inexacta, debiendo resarar los perjuicios que causare.

2.º Bajo la multa de ocho escudos aplicando la mitad al denunciador, deberá el conductor tener siempre fijado á la puerta de la casa destinada para dicho peso y demás puesto fijos, el arancel de las cantidades que podrá exigir por derecho, cuyo arancel le será entregado por el Ayuntamiento, firmado por su Presidente y Secretario.

3.º El conductor podrá establecer Romanas en todas las plazas y demás puntos de esta Ciudad y alrededores que crea conveniente, como igualmente en la plaza del Muelle para el servicio público, con exclusion de las plazas de vender carbon, agarrabas, carrizo ó yerba y paja establecidas, en el concepto de que las personas que nombre el conductor para tan solo pesar, deberá hacerlo con intervencion y aprobacion del señor Alcalde, sin cuya autorizacion no podrá verificar ninguna clase de peso, para lo cual se le entregará una credencial firmada por dicho Sr. Alcalde que deberá exhibir á cualquiera persona interesada que se la exija; y por cada vez que se contravenga á esta disposicion el conductor incurrirá en la multa de cincuenta escudos sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

4.º Se prohíbe que ningun particular pueda traficar introduciendo romanas en las plazuelas ó puntos en donde el asentista esté facultado para tenerlas establecidas.

5.º El conductor para garantir y asegurar la legalidad del peso, á mas de la marca anual que segun la ley debe tener la Romana, deberá esta llevar otra al extremo de la caña. Además tendrá marcada en la misma caña cual sea el peso exacto de su pilon. El presente artículo se insertará íntegro en el arancel de que habla el artículo primero.

6.º Se prohíbe en los puestos fijos el uso de las romanas que tengan el pilon de quita y pon debiendo estar este de modo que no pueda salir de la caña de su respectiva romana.

7.º El conductor no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá satisfacer la cantidad por que se le hubiese rematado este peso en la Depositaria de este Cuerpo en moneda de oro ó plata y en tres plazos iguales, el primero, el dia primero de Octubre próximo, el segundo en primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos y el tercero en primero de Mayo del mismo año.

8.º No se admitirá postura para el arriendo del citado derecho, ni podrá por sí ni por otra persona, llevar esta conduccion ningun deudor á los fondos municipales que administra el M. I. Ayuntamiento.

9.º El precio porque fuere rematado este arbitrio lo deberá entregar el empresario á los tres dias de verificado el remate en pagarés comerciales que venzan en los mismos dias que quedan marcados para hacer los pagos en la Depositaria de este Ayuntamiento y afianzar por igual cantidad el remate en bienes raíces para evitar el caso de que algunos de estos pagarés no fuese efectivo á su vencimiento.

10. Dicho conductor dentro el término de quinto dia deberá presentar idónea fianza por el cumplimiento de las condiciones del presente plan, y para el valor de los enseres y demás que reciba con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante, con la advertencia de que no será posesionado de dicho peso hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término preijado no presentase el rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

11. Dicho conductor firmará recibo de los enseres que recibiese correspondiente á este Cuerpo justipreciados por peritos de cuyo valor responderá al concluir el arrendamiento, debiendo satisfacer el importe del derecho de las marcas que deben tener así las pesas como las romanas.

12. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que den en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de dicho Cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin Oficial de esta Provincia antes de las doce del dia y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del señor Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposicion; en caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que



proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma 26 Mayo 1871. Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, Secretario.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Romana Universal, inserto en el Boletín Oficial número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de 1871 á 1872, abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ escudos.

(Fecha y firma)

Núm. 1764.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos el útil de la Cuartera ó Alóndiga pública bajo el tipo de ciento setenta escudos.

1.º En la cuartera no habrá mas que una clase de trastes, y cada uno de ellos será el que ocupa una cuartera de granos ó legumbres.

2.º Por cada uno de dichos trastes se pagará veinte milésimas de escudo aunque su permanencia llegase á un mes, y si el dueño de granos quisiere tenerlos depositados por mas tiempo, deberá satisfacer tan solamente quince milésimas de escudo por traste en cada uno de los meses sucesivos mientras exista el género en dicho lugar adeudando este importe tan luego de haber principiado el mes por mas que se estraira antes de haber concluido, debiendo entregar al vendedor no solo el recibo de las cantidades que satisfaga, sino tambien del grano introducido para la debida seguridad y responsabilidad que contrae el conductor.

3.º Será de cargo de este tener un libro mayor en donde deberá llevar con toda claridad cuenta y razon de las introducciones diarias y de los precios de todos los granos y legumbres que se vendan en aquel edificio y pasar relacion de ellos á fin de cada mes á la Secretaria del M. I. Ayuntamiento bajo la pena de cuatro escudos por cada vez que se notare falta en el cumplimiento de dicho artículo.

4.º Toda persona podrá verificar la venta de los géneros que llevare á dicho establecimiento asi cribados como sin cribar.

5.º Los medidores y cribadores que midan los granos en dicho edificio solo podrán percibir diez milésimas de escudo por cada cuartera para su trabajo.

6.º Los enseres y demás útiles existentes en el edificio deberá recibirllos el conductor bajo inventario y justiprecio, y entregarlos fenecido el arriendo en la misma calidad, número y valor.

7.º La cantidad por que se le hubiese rematado el útil de la cuartera deberá satisfacerla el conductor en la Depositaria del Ayuntamiento por trimestres adelantados cuyo pago verificará en moneda de oro ó plata.

8.º No podrá el conductor pedir rebaja de precio por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto sino que deberá depositar la integra partida segun queda prescrito en la condicion anterior.

9.º Despues de cuarenta y ocho horas de efectuado el remate deberá el conductor afianzar por la cantidad de 2,657 escudos 439 milésimas al menos en bienes libres no solo por la responsabilidad del precio por-

que se le hubiese sido subastado dicho útil, enseres y demás existentes en el edificio, sino por el valor del trigo y legumbres que tenga custodiados en el mismo, y se dejase de presentar dicha fianza en el término señalado se volverá á subastar el espresado útil á su perjuicio.

10. Siempre que el Ayuntamiento intentase hacer alguna obra en dicho edificio y fuere necesario inutilizar el local en donde se custodian los granos y legumbres, deberá dicho Cuerpo avisar al conductor con un mes de anticipacion con el fin de que deba desocuparlo dentro dicho plazo quedando por este motivo rescindido el contrato, sin que por ello pueda pedir indemnizacion de daños y perjuicios.

11. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de dicho Ilustre Cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletín Oficial de esta Provincia antes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor representante de los intereses del Municipio y de las demás personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá una nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma veinte y siete Mayo mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, secretario.

*Modelo de proposicion*

El que suscribe vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del útil de la Cuartera ó Alóndiga publica inserta en el Boletín Oficial número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha conduccion por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ escudos.

(Fecha y firma.)

Núm. 1765.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos la plaza que sirve para la venta del carbon, algarrobas y carrizo bajo el tipo de 702 escudos.

1.º La plaza se dividirá en trastes.

2.º Los trastes de primera clase los que serán ocupados por una carretada de carrizos. Son de segunda clase los que serán ocupados por un saco de algarrobas, una carretada de alfalfa ó una carga de carrizo. Son de tercera clase los que serán ocupados por un saco de algarrobas ó por un seron vulgo sarria de carbon. Son de cuarta clase los que ocuparan unas beazas de carbon, y son de quinta clase los que ocuparán cada carga ó fex de alfalfa ó cada carga de yerbas y el importe del puesto se pagará tantas veces cuantas se ocupe.

3.º Los trastes de primera clase pagarán doscientas sesenta y seis milésimas de

escudo, las de segunda setenta y siete milésimas de escudo, los de tercera cuarenta milésimas de escudo, los de cuarta treinta milésimas de escudo y los de quinta veinte milésimas de escudo.

4.º Tanto el vendedor como el comprador de cualquiera de dichos artículos podrán valerse por su peso de la romana que hay colocada bajo el tinglado de dicha plaza, y el conductor de la misma no podrá exigir derecho alguno para ello, pero deberá hacer la tara conforme el peso de las beazas y serones vulgo sarrias, que declare el vendedor, no pudiendo ser esta menor de media arroba por seron de esparto de que el comprador puede verificar dicha tara y hacer al vendedor la rebaja correspondiente si fuera esta mayor que la espresada.

5.º Siempre que se averigüe no ser exacto el peso que se designare el conductor incurrirá en la multa que tenga á bien imponerle el señor Alcalde segun la gravedad de la falta.

6.º El conductor no podrá pedir rebaja de precio por que le hubiese sido rematado este impuesto por infortunio de tiempo previsto ni imprevisto sino que deberá satisfacer integra la cantidad por que se le hubiese rematado este impuesto en la Depositaria de los fondos municipales del M. I. Ayuntamiento por tercias anticipadas en moneda de oro ó plata.

7.º Despues de cuarenta y ocho horas de efectuado el remate deberá el conductor afianzar completamente, no solo la cantidad por que se le adjudique dicho impuesto si que tambien el cumplimiento de cuanto comprende el presente plan de condiciones.

8.º El mismo conductor ó la persona que legitimamente le represente deberá asistir en la plaza que queda designada para la venta del carbon, algarrobas y carrizo todo el tiempo que sea necesario, siendo además de su cargo la limpieza y aseo del tinglado y la calle que circuye como igualmente la custodia y conservacion de las pesas y demás enseres que se encuentran en dicho puesto de todo lo cual deberá responder al concluir el arriendo y entregarlo en el mismo estado en que los reciba á cuyo fin se formará el correspondiente inventario. Deberá hacer marcar las referidas pesas, siendo de su cuenta el pago del derecho.

9.º Se prohibe en el puesto destinado para la venta del carbon el uso de romanas que tenga el pilon de quita y pon, debiendo estar este de modo que no pueda salir de la caña de su respectiva romana.

10. Tambien será de cargo del conductor el entregar bajo su responsabilidad una papeleta al comprador en la que conste con toda claridad el nombre del vendedor y comprador el de aquel para quien ha de servir el carbon, precio, cantidad, calidad y procedencia del carbon que se hubiese vendido y pesado, además una nota espresiva del derecho del comprador de verificar la tara y remitir igualmente á la Secretaria del Ayuntamiento el dia primero de cada mes una relacion del valor que haya tenido dicho artículo y el de algarrobas en todo el mes anterior, bajo la multa de cuarenta reales por cada vez que dejara de verificarlo.

11. Igualmente deberá el mismo conductor llevar un libro registro en donde se anotará las cargas de carbon, algarrobas y carrizo que hubiesen vendido y pesado.

12. No se admitirá pastura para el arriendo de dicho peso á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

13. Los arrendatarios dentro del término de quinto dia despues del remate de-

berán presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobado por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el tiempo prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

14. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizada con la firma del que la haya llenado en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de dicho Ilustrísimo Cuerpo á los ocho dias de publicada esta Subasta en el Boletín Oficial de esta Provincia antes de las doce del dia y á la una de la misma mañana se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor, representante de los intereses del municipio y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora ante las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma 4 de Junio de 1871.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, secretario.

*Modelo de proposicion.*

El que escribiese vecino de \_\_\_\_\_ y morador en \_\_\_\_\_ enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado ó plaza para la venta del carbon, algarrobas y carrizo inserto en el Boletín Oficial de esta Provincia número \_\_\_\_\_ conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de 1871 á 1872 abonando al Ayuntamiento la cantidad de \_\_\_\_\_ Escudos.

(Fecha y firma.)

Núm. 1766.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el próximo año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos el Rastrillo de la Pescaderia bajo el tipo de ciento cuarenta y cuatro escudos.

1.º El arriendo de este impuesto principiará el dia primero de julio próximo y concluirá en 30 de junio de mil ochocientos setenta y dos.

2.º Deberá el conductor por si ó por otra persona inteligente cortar todo el pescado que se le presente, con toda pericia, y sin estropearlo, pues en este caso será tenido al resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasacion de peritos nombrados por ambas partes; y podrá exigir cincuenta milésimas por cada un escudo cuatrocientas milésimas del valor del pescado por su corte, siendo pero libre el vendedor de procurarse su corte por la cantidad convencional que se ajustare en cuyo caso podrá percibir el conductor veinte milésimas por traste y



deberá entregar al vendedor del pescado de corte unas balanzas con sus correspondientes juegos de pesos. Además podrá percibir diez milésimas por cada un escudo cuatrocientas milésimas del valor del pescado que se venda fuera del rastrillo por su corte.

3.º También deberá el conductor conservar en buen estado la mesa que se halla elevada en dicho rastrillo para desplegar el pescado, las puertas, cerraduras, llaves y demás de la puerta inmediata siendo de su obligación el tener dos pilones movedizos en buen estado y limpios para hacer trozos el pescado que necesite cortarse.

4.º El conductor deberá tener los operarios necesarios para el servicio del público, pudiendo solo exigir diez milésimas por libra de peso hasta cuatro tercias por el trabajo de despellejar y quedando el quebrado á favor del dueño del pescado, teniendo además obligación el conductor de pintar una vez las puertas y ventanas de dicho rastrillo y blanquear dos veces al año las paredes y techo de dicho edificio, como igualmente lavar las vigas del mismo.

5.º En todo el día y muy particularmente al concluir las horas de trabajo deberá el conductor tener limpios y sin ninguna inmundicia los pilones, mesa y pieza del rastrillo bajo la multa de cuatro escudos.

6.º No se admitirá postura para este arriendo á ningún deudor á los fondos municipales que administra el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad.

7.º La cantidad por que fuere rematado dicho rastrillo deberá el conductor satisfacerla en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

8.º Dicho conductor dentro el término de cinco días después de aprobado el remate deberá presentar idonea fianza con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador por el cumplimiento del presente arriendo y no será posesionado del mismo hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza pudiendo ser relevado de esta obligación si en los referidos cinco días satisface en la Depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

9.º La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento á los ocho días de publicación de dicha subasta en el Boletín oficial de esta Provincia antes de las doce de la mañana de dicho día y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubiesen presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fon-

dos municipales Palma veinte y siete de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila, Srio.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del rastrillo de la pescadería establecido en la Plaza Mayor inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número conforme en un todo lo prevenido en las mismas se obliga y comprometo á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos.

(Fecha y firma)

Núm. 1767.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el arbitrio del Peso de la Paja por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos bajo el tipo de cien escudos.

1.º La plaza se dividirá en trastes.  
2.º Son trastes de primera clase los que ocuparán una carrelada de paja y son de segunda clase los que serán ocupados por una carga de dicho artículo.

3.º Los trastes de primera clase pagarán doscientas milésimas; y los de segunda quince milésimas; y tanto el comprador como el vendedor, podrán valerse de la romana que existe en aquel punto para pesar dicho género, sin que por ello pueda el conductor exigir derecho alguno.

4.º El conductor estará obligado á asistir por sí ó por medio de legítimas personas al punto destinado, todas las horas que lo exija el mejor servicio público.

5.º Deberá el mismo conductor facilitar al comprador una papeleta que espese el nombre del comprador, el peso de la paja, el tanto á que se hubiese vendido el quintal ó arroba y su valor y por cada falta que se notara en la exactitud de esta nota, no solo estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios que sintieran los contratantes, sino que se le exigirá la multa de seiscientos milésimas.

6.º El conductor no podrá pedir rebaja del precio, por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer íntegra la cantidad porque se le hubiese rematado este impuesto, en la depositaria del M. I. Ayuntamiento por mesadas adelantadas en moneda de plata ú oro.

7.º Así mismo deberá remitir á la Secretaría de dicho Ilustre Cuerpo en el día primero de cada mes, nota del valor que haya tenido dicho artículo en todo el mes anterior, bajo la multa de cuatro escudos por cada vez que dejare de verificarlo.

8.º No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningún deu-

dor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

9.º El conductor dentro el término de cinco días después de aprobado el remate, deberá presentar idonea fianza con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador para el cumplimiento del presente arriendo y no será posesionado del mismo hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza pudiendo ser relevado de esta obligación si en el referido plazo de cinco días satisface en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

10.º También deberá firmar dicho conductor recibo de los enseres que reciba propios de dicho Cuerpo justipreciados por peritos de cuyo valor deberá responder al concluir dicho arriendo.

11.º La licitación se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuación autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho Ilustre Cuerpo á los ocho días de publicación de esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, antes de las doce de la mañana de dicho día y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos en presencia del Señor Alcalde Regidor representante de los intereses del municipio y de las personas que hubieren presentado proposición. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitación á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales. Palma cuatro de junio de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Manera.—Juan Luis Gomila Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de la Plaza, que sirve para la venta de la paja inserto en el Boletín oficial de esta Provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y comprometo á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos abonando al Ayuntamiento la cantidad de escudos.

(Fecha y firma)

Núm. 1768.

#### OBRAS PÚBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Provincia de las Baleares.

D. Emilio Pou y Bonet, Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos y jefe de la provincia de las Baleares.

Por el presente cito, llamo y empla-

zo á D. Leonardo Gomila, pagador que fué de obras públicas de esta provincia para que se presente ante mí al efecto de formar parte en el expediente de reintegro que se le sigue por alcance que contra él resulta en dicho expediente; apercibido de que no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Palma á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Emilio Pou.—Por su mandado, Pedro J. Golobardas, Secretario.

D. Pedro J. Golobardas, Secretario en el expediente á que haec referencia el anterior llamamiento.

Certifico: que en estas oficinas de obras públicas se sigue expediente de reintegro contra D. Leonardo Gomila, expagador de obras públicas de esta provincia por la cantidad de 39,676 escudos 477 mils. con los intereses al seis por ciento que devenga el fisco, de la cual aparece deudor á la Hacienda. Y para que conste en cumplimiento de lo que prescribe el Reglamento del Tribunal de cuentas libro la presente en Palma de Mallorca á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—El Secretario, Pedro J. Golobardas.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Pou.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar á las Cortes la unida exposicion y proyecto de ley para la publicación y cumplimiento del reglamento de presas marítimas

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

#### Á LAS CORTES.

El Conocimiento y tramitación de los juicios de presas marítimas, así como la adjudicación y reparto de sus productos líquidos entre los apresadores, es una materia de alta importancia y de suma trascendencia para la Armada y el comercio nacional, extensiva en ciertos casos al de los países neutrales, cuyos buques, supuesto el estado de guerra, pueden ser apresados y represados por las fuerzas navales de uno y otro beligerante.

Nuestra legislación marítima, encaminada desde muy antiguo á dictar reglas y preceptos de equidad, reglamentando ordenadamente materia en que campean tan variadas apreciaciones y disposiciones internacionales tan distintas, fue sin duda una de las mas completas y acabadas en las diversas épocas que comprende, como que arrancaba de aquel Código llamado *Consulado del mar*, fundamento originario



del Derecho marítimo europeo, y monumento impercedero de las antiguas glorias españolas. Y atendidas las ideas y costumbres de siglos que ya pasaron, no puede menos de reconocerse la profunda meditación y concienzudo estudio que debió presidir á la redacción de nuestras Ordenanzas de corso, desde la de 1621 hasta la de 1801; de las de la Armada de 1748, en su título de presas, y de la de matrículas de 1802, cuyos preceptos, salvas ligeras diferencias, están de acuerdo con los Códigos interiores de las Potencias marítimas de primer orden que mas recientemente los han modificado.

Sin embargo, no es menos cierto que el trascurso del tiempo, los progresos sucesivos del derecho internacional abstracto, los no menos importantes de la legislación general en el orden administrativo, y sobre todos las modernas condiciones del material flotante y del personal que lo dota, han introducido notables modificaciones en cuanto al juicio y distribución de las presas marítimas; modificaciones que, si bien apreciadas y comentadas en diversas Reales ordenes de reciente fecha, y en ilustrados y extensos dictámenes del Consejo de Estado, no han sido aun consignadas en conjunto de un modo auténtico y concreto suficiente á sentar jurisprudencia uniforme y á evitar dudas y consultas tan perjudiciales al servicio por el tiempo que en resolverlas se emplea, como por lo que retarden el justo premio á los que exponen su vida defendiendo el honor del pabellon y la integridad del Estado.

Atendiendo á esta necesidad perentoria por todos reconocida, se ha redactado el adjunto reglamento de presas marítimas, que sometido primero al detenido exámen del Almirantazgo, al de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y últimamente al de este mismo alto Cuerpo en pleno, cuyas ilustradas consultas produjeron sucesivas correcciones y mejoras en el primitivo proyecto, puede asegurarse lleva en sí mismo todas las garantías de acierto que es lícito esperar de la falibilidad humana.

El Ministro que suscribe, inspirado siempre en el deseo de dar cima y remate á cuanto contribuir puede al completo desarrollo de las ideas modernas en su relacion con la Marina nacional, ha estudiado profunda y detenidamente el expresado reglamento, que considera alteramente beneficioso para los intereses del comercio, no ménos que á los fines ulteriores del servicio.

Las modificaciones que el que suscribe ha introducido en el orden correlativo de sus artículos, haciéndoles guardar la armonía que exige la continenencia de las materias á que se refieren, así como en la denominación de las clases comprendidas en el art. 14, segun las reformas que ha sufrido el personal de la Armada en los tres últimos años, no alteran de un modo sensible la redacción del texto tal como fué propuesto por el Consejo de Estado, y sólo en el de los artículos 1.º y 30 al 33 del reglamento adjunto ha creído

necesario el Ministro que suscribe hacer una reforma radical en favor exclusivamente de los intereses del Erario, del comercio y de los navieros españoles.

En efecto, el art. 1.º del proyecto indicado, de acuerdo, con lo prescrito en la Ordenanza adicional de 1.º de julio de 1779, adjudicaba á los apresadores, Oficiales de la Marina militar, los buques de guerra capturados al enemigo como un estímulo que, sin embargo del pundonor característico de la Nación avivase el esfuerzo de aquellos en subyugar y destruir al adversario. El Ministro que suscribe, al reformar esa prescripción determinando que los buques de guerra enemigos propiamente dicho y apresados por los de nuestra Armada se adjudiquen al Estado sin premio pecuniario alguno para los apresadores, cree sentar una jurisprudencia interior que sobre, reivindicar los legítimos derechos del Tesoro, consagra el elevado sentimiento del deber impuesto á toda Marina militar de perseguir y atacar hasta rendirlas á las fuerzas beligerantes adversarias; deber que siempre supo cumplir la de España, á veces con heroísmo, sin medir ni calcular los resultados por el estrecho prisma de una recompensa mas ó ménos lucrativa, sino por los principios mas fecundos del honor militar, germen y poderoso resorte de las operaciones de la guerra.

Estos mismos principios, decididamente incuestionables, determinaron tambien la reforma comprendida en el artículo 5.º del reglamento adjunto, por el cual queda abolida la retribucion pecuniaria que el art. 6.º de la citada Ordenanza adicional de 1.º de julio de 1779 concedia por cuenta del Erario á las dotaciones de nuestros buques militares como recompensa de los de guerra y corsarios enemigos quemados ó destruidos por aquellas.

Por el art. 31 (hoy 30 del reglamento adjunto) se estatua tambien que los buques mercantes nacionales apresados por el enemigo y represados por los de la Armada fuesen devueltos á sus legítimos propietarios, abonando estos á los represadores un tercio de su valor y del cargamento cuando fuese de propiedad española. Esta jurisprudencia es efectivamente la admitida en la legislación interior de todas ó casi todas las Potencias marítimas; pero tomando en consideracion los principios fundamentales del derecho natural, la opinion de los mas célebres publicistas, el deseo expreso del Consejo de Estado en sus antedichos informes, y sobre todo el principio incontrovertible de que la misión mas elevada de la Marina de guerra consiste en proteger y amparar al comercio nacional y la navegacion mercante, no ha vacilado el Ministro que suscribe en dar un paso mas por la senda siempre recta y expedita del derecho primitivo, estableciendo la devolucion de las represas á los súbditos es, añoses sin remuneracion alguna pecuniaria para los buques de la Armada representadores, reivindicando así en pro de nuestro comercio uno de sus mas legítimos derechos, conculcado aun en países que con razon pretenden mar-

char á la cabeza de los pueblos civilizados.

No ménos importante es la reforma que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Almirantazgo, ha introducido en el art. 32 del reglamento adjunto. En él establece tambien la devolucion á sus legítimos dueños de los buques aliados ó neutrales represados del enemigo, sin atender al intervalo trascurrido entre la presa y la represa, ni á retribucion alguna pecuniaria para los represadores, siempre que en los tratados internacionales vigentes con las Potencias interesadas no se estipule cosa en contrario; cuya medida, invocada unánimemente en distintas épocas por la mayor parte de los publicistas, y basada en razones fundamentales que no pueden ocultarse á la alta penetracion de las Cortes, constituye un paso avanzado de nuestra legislación interior en el derecho internacional, llevado así á terminos de un progreso verdadero que quizá produzca ópimo fruto por equitativa reciprocidad en la jurisprudencia interior de otros países.

Suprimida, pues, la retribucion pecuniaria de que queda hecho mérito, así como la que igualmente otorgaban nuestras antiguas Ordenanzas en el caso de haber pertenecido á la Marina militar el buque represado; y abolida tambien aquella ficcion del derecho que, estableciendo la devolucion de las presas recuperadas del enemigo *incontinenti*, las adjudicaba al represador cuando la represa se verificaba *ex intervallo*, ó sea trascurrido el término de 24 horas cuya inapreciable y liberal ventaja se concede por el nuevo reglamento, no sólo á los buques españoles, sino tambien á los aliados ó neutrales, bien puede decirse que el Gobierno de S. M. toma resueltamente un puesto avanzado en la senda progresiva del derecho marítimo interior, dando ejemplo que tal vez no sea infructuoso á otras naciones mas afortunadas en riqueza y poderío, aunque no en hidalguia y generosos sentimientos.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes cree interpretar fielmente los de todos los Jefes y Oficiales de la Armada renunciando en favor del Tesoro por una parte y del comercio nacional por otra esa retribucion y esos derechos que les concedian nuestras antiguas Ordenanzas, persuadido de que no hay premio comparable á la satisfaccion que resulta del cumplimiento del deber, ni recompensa mas digna y honorífica que el aprecio de sus ciudadanos y la gloria de ese pabellon que ondea sobre la popa de nuestros buques.

Basado en tales principios, no puede ocultarse á la alta penetracion de las Cortes la necesidad y conveniencia del nuevo reglamento de presas marítimas y lo urgente de su publicacion, cuando por el estado anormal en que aun se encuentra la isla de Cuba han ocurrido allí diversas aprehensiones y pueden ocurrir en lo sucesivo otras que, debiendo ser juzgadas por la Junta económica del Apostadero en aquellas apartadas regiones, podrian dar lugar á dudas y consultas con respecto á los trámites del juicio, resueltas ya de ante-

mano en el texto del expresado reglamento, obra casi exclusiva en esta parte del mismo Consejo de Estado que, segun la ley, es el alto Cuerpo á quien corresponde el último y definitivo dictámen en los expedientes de nulidad y validez de las presas marítimas.

Así que, fundado en las consideraciones que preceden, de conformidad con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., el que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el unido proyecto de ley.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que publique y ponga en ejecucion desde luego el «Reglamento de presas marítimas» presentado por el Ministro de Marina con las circunstancias que en las disposiciones transitorias del mismo se establecen, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente produzcan su discusion y exámen definitivo por los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 20 de mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

(Gaceta del 1.º de junio.)

#### LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,

*Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el Pontífice romano.*

POR D. FRANCISCO JAVIER MOYA

*Diputado á Cortes y Director general de Estadística.*

Consta la obra de dos tomos en f.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de la provincia.

#### INTERESANTE.

Quedan en esta Imprenta á disposicion de los señores Alcaldes respectivos, los recibos talonarios por Territorial de los pueblos siguientes:

Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Binisalem, Bugar, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Capdepera, Costitx, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estallenchs y Santa Eugenia.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABTER.